

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Jorge L. Pereira Torres

Peticionario

KLCE202000123

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas

Sobre: Infr. Art. 93 CP; Art. 249 CP; Art. 5.04 y 5.15 LA

Crim. Núm.:

E VI2019G023

E OP2019G0028

E LA2019G0131-132

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2020.

Comparece el señor Jorge Pereira Torres (Sr. Pereira Torres) mediante recurso de *certiorari*. Solicita que revisemos la Resolución emitida el 4 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de supresión de identificación presentada por el peticionario.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a resolver el presente recurso sin requerir mayor trámite.

-I-

Por hechos ocurridos el 26 de abril de 2019, el Ministerio Público presentó acusaciones contra el Sr. Pereira Torres por

violación a los Arts. 93 y 249 del Código Penal de 2012. Además, el peticionario fue acusado por infracción a los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas.

El 29 de enero de 2020, tras la celebración de la vista preliminar, el Sr. Pereira Torres presentó una “Moción Solicitando Supresión de Identificación”. Sostuvo que de las declaraciones juradas relacionadas a la investigación del caso, no se desprendía que los testigos hubiesen brindado una descripción física del acusado que permitiera distinguirlo de cualquier otra persona. En particular, manifestó que “[N]unca proveyeron un estimado de edad, peso, color de ojos, si tenía, como tiene, tatuajes visibles”.¹

A su vez, señaló que el Sr. Ángel Gabriel Ortiz Martínez, testigo de los hechos, prestó una declaración jurada el 28 de abril de 2019 en la cual describe al peticionario como “chiquito, cabezón, tecato porque se mete heroína, trigueño, flaquito”. Agregó que en otra declaración jurada prestada el 22 de mayo de 2019, el mismo testigo declaró que se había equivocado y confundido en la declaración previa. Así, aclaró, entre otras cosas, lo siguiente: “Le dije también que las descripciones que había dado de Yoyo es la descripción de Coco, y que son hermanos y las que di de Coco eran de Yoyo. Cuando estaba hablando en la declaración jurada de Yoyo estaba hablando de Coco y cuando estaba hablando en la declaración jurada de Coco realmente estaba hablando de Yoyo”.² En vista de lo anterior, arguyó que el hecho de no haberse celebrado una rueda de detenidos provocó que la identificación del acusado fuera una poco confiable.

Así las cosas, el 3 de febrero de 2020 se llevó a cabo la vista sobre supresión de evidencia en donde el acusado estuvo presente acompañado de su abogado. Luego de celebrada la vista, el TPI

¹ Véase Ap., pág. 26.

² Véase Ap., pág. 27.

emitió la Resolución recurrida en la cual dispuso que de la prueba desfilada surgía que el Sr. Ángel Gabriel Ortiz Martínez, testigo del Ministerio Público, conocía a los seis acusados previo al día de los hechos. Ante ello, y a la luz de las circunstancias del presente caso, resolvió que resultaba innecesaria la celebración de una rueda de detenidos o alguno de los otros métodos establecidos en la Regla 252 de Procedimiento Criminal, *infra*. Agregó que el hecho de que no se celebrara la rueda de detenidos, no significaba que la identificación del testigo en corte abierta no fuera confiable. Resolvió, además, que el hecho de que el testigo se hubiera equivocado en las descripciones de los hermanos en su declaración jurada, no acarrea la supresión de la identificación. Así, declaró No Ha Lugar la solicitud de supresión de identificación presentada por el peticionario.

Inconforme con la determinación, el 10 de febrero de 2020, el Sr. Pereira Torres acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia (TPI) al declarar No Ha Lugar la solicitud de supresión de identificación interpuesta por el peticionario en el presente caso habida cuenta de que el proceso de identificación del compareciente no fue uno confiable y si en extremo sugestivo.

En igual fecha, el peticionario presentó una “Moción Solicitado Orden en Auxilio de Jurisdicción”.

-II-

La identificación del sospechoso constituye uno de los procesos más importantes de toda tramitación de un caso criminal debido a que para derrotar la presunción de inocencia que cobija al acusado, es imprescindible que el Estado, además de probar todos los elementos del delito, conecte al acusado con los hechos constitutivos del mismo. *Pueblo v. Santiago, et al.*, 176 DPR 133

(2009); *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86 (2003). **La validez de una identificación de un sospechoso debe resolverse al amparo de los hechos y circunstancias particulares del caso, esto es, a base del “criterio de la totalidad de las circunstancias”.** *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964, 968 (1991).

Con relación a la validez de la identificación, lo importante no es el método utilizado, sino que el proceso sea uno confiable. *Pueblo v. Mejías, supra; Pueblo v. Ramos Delgado*, 122 DPR 287 (1988). Es decir, que la identificación sea una libre, espontánea y confiable. *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 DPR 287 (1988). Para determinar la **validez** de la identificación deben dilucidarse dos cuestiones principales: (1) si la identificación es confiable; y (2) si en el curso de ésta no hubo irregularidades que afecten irremediablemente los derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630 (1994). En cuanto a su **confiabilidad**, hay que considerar los siguientes cinco (5) factores: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al acusado en el momento en que ocurre el acto delictivo; (2) el grado de atención del testigo; (3) la corrección de la descripción; (4) el nivel de certeza en la identificación; y (5) el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 291-292 (2009); *Pueblo v. Mejías, supra; Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121 (1991).

La norma prevaleciente para evaluar la confiabilidad de una identificación está fundamentada en el análisis de la totalidad de las circunstancias. *Pueblo v. Torres Ramos*, 121 DPR 747 (1988). Es decir, se permite la admisión de evidencia, aunque la confrontación haya sido sugestiva si la identificación antes del juicio tuvo suficientes elementos de confiabilidad -bajo la totalidad de las circunstancias- para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley. *Pueblo v. Mejías, supra.*

Existen varios métodos de identificación con el propósito de demostrar la conexión del acusado con los hechos que se le imputan; tales como la rueda de detenidos o la identificación por medio de fotografías. Véase, Regla 252 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 252. El Profesor Chiesa nos explica que el método más utilizado para establecer la identidad y conexión del imputado con la conducta delictiva sigue siendo “el testimonio de una persona que identifica al imputado como el autor del delito, bien sea la víctima u otro testigo, lo que incluye evidencia de la identificación que hizo ese testigo antes del juicio, como en una rueda de detenidos o por medio de fotografías, o la identificación en corte”. Ernesto L. Chiesa, Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa, Publicaciones JTS, 2006, pág. 73.

El Tribunal Supremo ha establecido que, si bien la “rueda de detenidos” es el procedimiento más aconsejable a seguirse por las autoridades, **en circunstancias en que la víctima o demás testigos no conocen personalmente al sospechoso**, el mero hecho de que no sea celebrada no tiene el efecto de viciar la identificación llevada a cabo. *Pueblo v. Robledo, supra*, a la pág. 968. Ello así, ya que la norma vigente en nuestra jurisdicción, es que la validez de una identificación de un sospechoso debe resolverse a base del “criterio de la totalidad de las circunstancias”. Íd.

-III-

El Sr. Pereira Torres sostiene que el TPI erró al declarar No Ha Lugar su solicitud de supresión de identificación por entender que el proceso de su identificación fue uno sugestivo y no confiable.

En el presente caso, la prueba desfilada en la vista de supresión de identificación demostró que el Sr. Ángel Ortiz Martínez conocía, antes de los hechos que dieron origen a las

acusaciones, a los seis acusados incluyendo al peticionario. Según declaró el testigo, este se encontraba en el lugar de los hechos y pudo observar la comisión de un delito. Además, logró identificar por sus apodos y descripciones físicas a los acusados de epígrafe. Aunque inicialmente confundió la descripción física del peticionario con la de su hermano, en una segunda declaración jurada logró aclarar sus correspondientes descripciones.

Así pues, tomando en consideración que el Sr. Ángel Gabriel Ortiz Martínez conocía al peticionario previo a la fecha de la comisión del delito que se le imputa, resolvemos que la rueda de detenidos resulta innecesaria. Asimismo, a la luz de la totalidad de las circunstancias del caso, concluimos que la identificación del Sr. Pereira Torres fue una confiable y no sugestiva.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas.

Aunque aparenta del escrito no haberse cumplido con el requisito de notificación simultánea conforme a la Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B R. 79(E), debido al resultado que hemos llegado, declaramos No Ha Lugar la “Moción Solicitado Orden en Auxilio de Jurisdicción”, presentada por la parte peticionaria.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones